

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220015500**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Grupo Bymo S.A.S.**, contra el **Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente trasgredido por la entidad accionada.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se solicita *“se revoque integralmente la sentencia y su aclaración proferidas por días 25 de enero y 25 de marzo de 2022, respectivamente....”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narró la sociedad de la queja tuitiva que, por reparto le correspondió al Juzgado accionado, bajo el consecutivo No. 2020-00917, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Inversiones y Publicidad S&S S.A.S. en liquidación en contra de Grupo Bymo S.A.S., causa en donde después de evacuar las etapas procesales pertinentes, el 25 de marzo de 2022, se profirió sentencia en el sentido de acceder a las pretensiones y consecuentemente, declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento y de paso la restitución y entrega material del inmueble arrendado.

1.2.2. Además, que el 25 de marzo de la presente anualidad, el Despacho encartado modificó la parte resolutive de la sentencia en mención, pasando por alto analizar que cuando se presente la demanda en indebida forma, su consecuencia es proferir un fallo inhibitorio; situación que se refleja en la causa 2020-00917, dado que no aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial sumaria, comoquiera que se adosó convenio celebrado entre Inversiones y Publicidad S&S S.A.S. como arrendadora y Bymovisual Limitada y Bymo Publicidad S.A.S., como arrendatária, sin que allí haya sido participe Grupo Bymo S.A.S., quien es una entidad jurídica diferente a la sociedad que suscribió el contrato.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Por auto 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de Inversiones y Publicidad S&S S.A.S. en liquidación; asimismo, se ordenó a la Dependencia encartada procediera a notificar a las partes, terceros y demás intervinientes de la causa verbal 2020-00917 y a la Secretaría de este Despacho, realizar la notificación de personas interesadas mediante la inclusión de esta providencia en la página web de la Rama Judicial.

1.3.2. El **Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá** informó que le asiste razón a la sociedad actora en el sentido que le correspondió asumir conocimiento de la causa 2020-917, que fue instaurada por Inversiones y Publicidad en contra de Grupo Bymos S.A.S., en donde la actuación procesal se ajusta a las disposiciones legales. Además, que frente a los hechos motivos de la queja constitucional, advirtió que mediante proveído de junio 10 de 2021, se resolvió la controversia relacionada con la legitimación en la causa por pasiva de la accionante dentro del proceso en mención, motivo por el cual profirió sentencia el 25 de enero de la presente anualidad, corregida por auto de 25 de marzo de 2022.

Adicionalmente, que frente al fallo que profirió en la causa 2020-917, la sociedad actora ya había formulado otra acción de tutela para pretender la revocatoria de tal decisión, causa que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022-067, en donde se negó la salvaguarda constitucional; sin embargo, advirtió que si bien es cierto que los hechos y pretensiones de tal acción no guardaban estricta identificación con el presente resguardo, también lo es que su finalidad es destruir la sentencia de fecha 25 de enero de 2022.

También, argumentó que la tutela contra providencias judiciales sólo era procedente cuando existía una vía de hecho siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial a través del cual se pueda controvertir la providencia que se cuestiona en sede de tutela, exigencias que no se cumplen en el caso de marras, en razón a que la decisión de fondo que se emitió en el proceso 2020-917, se encuentra ajustada a derecho.

1.3.3. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Ha de tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Conforme a las pretensiones solicitadas en este asunto, se impone como cuestionamiento a estudiar, si se cumplieron las exigencias legales dispuestas por la jurisprudencia nacional, respecto a los requisitos generales como especiales para la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales y en caso que se cumplan, entrar a verificar si la sentencia proferida por el Juzgado accionado, resulta ser arbitraria o irrazonable o se incurrió en alguna vía de hecho.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través del cual la persona puede encontrar protección de sus garantías.

Por otro lado, sabido es que en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo solamente resulta ser procedente de manera excepcional y limitado a la presencia irrefutable de una vía de hecho, cuando *“el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley”*².

Además, en cuanto al tema de la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, la Corporación de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.

Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de “todos” los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso...

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4172-2021; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Y es que de la acción de tutela no puede hacerse uso para soslayar o sustituir los procedimientos ordinarios que deben adelantarse ante los funcionarios competentes; además, la Sala retomando apartes de la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, proferida por la Corte Constitucional, aceptó que: “La acción de tutela a) no reemplaza los procesos ordinarios o especiales, ni es sustituto de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni es instancia adicional a las existentes; b) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces; c) nunca prevalece sobre la acción ordinaria, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; d) no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material; y e) no es el único mecanismo orientado a la protección de la persona humana y sus derechos esenciales. Todos los procesos y la integridad del aparato judicial tienen ese mismo fin” (CSJ STC, 15 dic. 2011, rad. 2011-01889-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 27 sep. 2013, rad. 2013-01609-01; y CSJ STC, 12 mar. 2015, rad. 2015-00084-01).

Ora, respecto a la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional determinó unas causales específicas para su procedencia, siendo estas: (i) *que la cuestión sea de relevancia constitucional*[58]; (ii) *que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance*[59]; (iii) *que se cumpla el principio de inmediatez*[60]; (iv) *si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso*[61]; (v) *que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales*[62] y (vi) *que no se trate de una tutela contra otra tutela*[63]³

Caso concreto.

Dentro del *sub examine*, previo a entrar a resolver el problema jurídico formulado, se impone como cuestión preliminar estudiar la presunta temeridad alegada por el Despacho accionado, verificándose si se cumplen los elementos de “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones* y (iv) *la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*”⁴.

De lo expuesto, dentro del expediente obra copia de la tutela No. 2022-067 que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, promovida por Grupo Bymo S.A.S. en contra del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, acción en donde se solicitó que se revocaran las decisiones atacadas por vía constitucional (providencias de fechas 10 de junio y 2 de julio de 2021 y, 25 de enero de 2022 y en consecuencia de ello, se profiera una nueva providencia con apego al debido proceso.

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia SU332 de 2019; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-272 de 2019; M.P. Alberto Rojas Ríos.

También, frente a la identidad de hechos, en la tutela 2022-067 se expuso que formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda (06. abr. 2021); asimismo, que por providencia de 2 de julio de 2021, concedió el término legal para ejercer su derecho de defensa, lapso en donde contestó la demanda, réplica que se tuvo en cuenta y por tal razón el 2 de enero de la presente anualidad, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, sin que se le hubiese escuchado por no haber realizado el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

De lo anterior, claro es que no emergen las exigencias legales para declarar la temeridad, comoquiera que los hechos y pretensiones de la tutela 2022-067, no son similares a los aquí se debaten, pues el *quid* en el *sub lite*, gira en torno al tema de la sentencia que profirió la Dependencia convocada, así como su corrección y, los argumentos del porqué se habían incurrido en una vía de hecho en que presuntamente incurrió el Juez accionado.

Aclarado lo anterior, se impone a verificar los requisitos general de procedencia, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa, para lo cual se ha de indicar que frente al primero, se tiene que desde la fecha de la presunta vulneración, 28 de marzo de 2022, data en que se notificó por estado el auto que corrigió la sentencia proferida dentro del proceso verbal 2020-917 y entre el momento en que se presentó la salvaguarda – 12 de mayo de 2022-, existe un tiempo razonable, puesto que sólo ha transcurrido un (1) mes y catorce (14) días, período que no resulta superior al que se ha establecido la Corte Suprema de Justicia, consistente en que *“por regla general, en que la «tutela» se ejerza en un periodo no mayor a los seis (6) meses después de que se produjo la «aparente trasgresión»”* (CSJ SC STC5439-2022, M.P. Hilda González Neira).

Respecto al pilar de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución, como el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la tutela resulta procedente para cuestionar providencias judiciales, siempre y cuando se haya agotado con todos los mecanismos ordinarios a su disposición; exigencia que también se encuentra acreditado en el caso de marras, comoquiera que el proceso de restitución de bien inmueble 2020-917, tuvo como causal invocada por Inversiones y Publicidad S&S S.A.S. en liquidación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende, se trata de un proceso de única instancia, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 384 del CGP⁵.

Por otro lado, frente a la legitimación en la causa, tampoco existe duda respecto de ella, por cuanto que el resguardo lo está presentando en causa propia la entidad Grupo Bymo S.A.S., quien alega afectación a sus garantías constitucionales con la decisión proferida por el Juzgado convocado.

⁵ Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...).9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Cumplido los requisitos generales, se procederá con el estudio de las causales específicas para la procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contraen en los defectos o vicios: orgánico; procedimental absoluto; fáctico; material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y, violación directa de la Constitución (sentencia C-590 de 2005).

Así las cosas, para resolver este asunto, se tiene que la sentencia adiada 25 de enero de la presente anualidad, que fue corregida por auto de 25 de marzo de 2022, el Despacho demandado, consideró lo siguiente:

“En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2020, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, itérese, no acreditó el pago de las sumas de dinero endilgadas en mora, así como tampoco se allanó a la acreditación de los tres últimos cánones de arrendamiento, por si fuera poco no se observa título de depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum”.

Con base en ese contexto, considera este Despacho que la decisión censurada no es irrazonable ni mucho menos arbitraria, ya que, tal como allí se indicó, al tratarse de una acción de restitución de bien inmueble arrendado, exclusivamente por el pago de los arriendos en mora, para que el demandado pudiese ser oído en la causa, debió acreditar el pago de los cánones, situación que no ocurrió, motivo por el cual resultaba procedente proferir sentencia anticipada total en aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el canon 278, numeral 2º *ibídem*.

Además, no puede pasarse por alto, que en auto de 26 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se le advirtió a la promotora de tutela, que en razón a que la causal invocada de la acción era el no pago de los cánones de arrendamiento, no sería oído sino hasta

tanto demostrara que había consignado a órdenes del Juzgado el valor total de las rentas mensuales (art. 384 *ejúsdem*); sin embargo a pesar de tal advertencia, la empresa Grupo Bymos S.A.S., desatendió la misma, porque a su parecer no estaba en la obligación de realizar tal pago, comoquiera que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por su representante legal, ni mucho menos se le notificó de la cesión del convenio.

Alegaciones que no pueden ser objeto de cuestionamiento en esta instancia, porque tal asunto fue debatido dentro de la causa verbal, tal como se constata en auto de 10 de junio de la anterior anualidad, en donde se le indicó que:

“se observa a folios 24 a 26 de la encuadernación que por acuerdo suscrito entre el arrendador INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S., y BYMOVISUAL LTDA, se dispuso que el arrendatario dentro de aquel instrumento contractual, es la sociedad BYMO PUBLICIDAD S.A.S., identificada con el NIT 900.410.983-9, luego, en documento de fecha 29 de enero de 2018 BYMO PUBLICIDAD S.A.S, informó al arrendador que a partir del 01 de febrero de 2018 la sociedad que figuraría como arrendataria dentro del contrato de arrendamiento sería el GRUPO BYMO S.A.S., con Nit 901.131.516-9.

8. De lo analizado, refulge con suficiente claridad que el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y contra el que decretó las medidas cautelares, deviene al punto del fracaso, no solamente por que no acreditó la inexistencia del contrato de arrendamiento, sino que por el contrario se pudo evidenciar que la sociedad GRUPO BYMO S.A.S., es sujeto de obligaciones dentro de aquel negocio jurídico y por consiguiente le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto” .

De modo que, los argumentos expuestos de la actora, relacionados a su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la causa verbal 2020-917, ya fueron objeto de debate dentro de la acción en referencia, lo que implica entonces, que esta Jueza constitucional no puede emitir pronunciamiento frente a tal situación, por cuanto que la tutela no es un mecanismo para revivir asuntos judiciales, ni mucho menos para cuestionar asuntos legales ya definidos, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“Atendiendo a este cúmulo de razones, la Corte ha afirmado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Además, ha sostenido que se desconoce el principio de subsidiariedad cuando mediante la tutela se pretende reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante que no interpuso los recursos con los que contaba, se encuentra debidamente resuelto a través de una providencia judicial ejecutoriada. La tutela no tiene por virtud revivir los términos vencidos, ni convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción, dejadas de usar oportunamente”⁶

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-649 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Además, se encuentra probado que dentro de la causa de restitución de bien inmueble arrendado, se le garantizó el debido proceso de la sociedad Grupo Bymos S.A.S., a quien se le permitió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, previa acreditación del cumplimiento legal que se exige para esta clase de asuntos, esto es, el pago de los arriendos (numeral 3º del canon 384 *ibídem*); situación diferente es que la quejosa en tutela, haya decidido no dar cumplimiento a tal requerimiento, alegando una falta de legitimación; hecho que refuerza la postura del Despacho, respecto a la improcedibilidad de la salvaguarda⁷.

Por otro lado, se corroboró con la revisión del expediente 2020-917, que se encuentra pendiente por resolverse una petición de ilegalidad de la sentencia de marzo 25 de 2022, que fue presentada por la promotora, por lo cual no puede este Despacho anticiparse a las resueltas de tal petitoria, lo que implica entonces, que se torna prematuro el amparo implorado y de paso improcedente.

Lo anterior, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472- 01, entre otras)”*⁸.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados por **Grupo Bymo S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ *“(...) cuando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria”* CSJ SC Sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00, reiterada en CSJ SC STC3154-2020.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15174-2021.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ